



EXPEDIENTE : 806-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : SERVICENTRO EL CHE S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE HIDROCARBUROS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro El Che S.R.L. por la presunta infracción al Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que se ha verificado que cuenta con Registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

Lima, 14 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro El Che S.R.L. (en adelante, Servicentro El Che) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la avenida Atahualpa N° 300, distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, el grifo).
2. El grifo cuenta con Plan de Manejo Ambiental del grifo aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Cajamarca del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 006-2007-GR.CAJ/DREM del 2 de febrero del 2007 (en adelante, Plan de Manejo Ambiental)¹.
3. El 16 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Servicentro El Che con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000438² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 859-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 902-2015-OEFA/DS del 14 de diciembre del 2015⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro El Che.



- 1 Páginas 97 y 98 del Informe N° 859-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
- 2 Página 43 del Informe N° 859-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
- 3 Páginas 1 al 5 del Informe N° 859-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del Expediente.



5. Por Cartas N° 006 y 787-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificadas el 28 de enero y 11 de julio del 2016, respectivamente⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al administrado información referida al estado actual de los Registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. El 13 de julio del 2016 Servicentro El Che respondió el requerimiento de información⁶.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1007-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 27 de julio del 2016, notificada el 12 de agosto del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro El Che, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Servicentro El Che S.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT



El 7 de setiembre del 2016 Servicentro El Che presentó sus descargos al presente procedimiento⁹.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Servicentro El Che contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁰.

⁵ Folios 11 y 14 del Expediente.

⁶ Folios 24 al 37 del Expediente. Cabe indicar que el referido escrito fue remitido a la DFSAI el 5 de agosto del 2016 mediante hoja de trámite N° 048806. Folio 22 del Expediente.

⁷ Folios 15 al 19 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

Folios 38 al 51 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a





10. Durante la visita de supervisión del 16 de agosto del 2012 al grifo, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión¹¹ que Servicentro El Che no contaba con un registro de incidentes de derrames y fugas. Asimismo, en la Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Subsector Hidrocarburos¹², indicó que Servicentro El Che no contaba con el referido registro.
11. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro El Che habría incurrido en una presunta infracción administrativa por contravenir el Artículo 53° del RPAAH al no contar con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos¹³.
12. Mediante escritos con registro N° 048806 del 13 de julio del 2016 y en su escrito de descargos¹⁴, Servicentro El Che remitió fotografías de los Registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015¹⁵, así como del año 2016¹⁶.
13. En ese sentido, corresponde evaluar si lo argumentado por el administrado califica como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria).



Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria

4. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325¹⁷.

mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

11. Página 43 del Informe N° 859-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
12. Página 3 del Informe N° 859-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.
13. Folio 8 del Expediente.
14. Folios 22 al 51 del Expediente.
15. Folios 27 al 37 del Expediente.
16. Folio 45 del Expediente.

17. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."*





15. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁸.
50. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria¹⁹ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
51. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁰.
52. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a no contar con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Así, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.



Es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente expediente cumple con todos los requisitos señalados en Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación:

¹⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

²⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"





- a) Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas: El hecho detectado se refiere al cumplimiento de una obligación de carácter formal e informativo, por lo que no genera impactos negativos directos o potenciales sobre el ambiente.
- b) Puede ser subsanado: Conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, mediante escritos del 13 de julio y 7 de setiembre del 2016, Servicentro El Che remitió fotografías de los Registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015²¹, así como del año 2016²².
- c) No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA: El hallazgo analizado se refiere a no contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo (formal e informativo), la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.

54. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que Servicentro El Che subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que mediante escrito del 13 de julio del 2016 presentó fotografías de los registros de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.



55. Por ello, el hecho imputado califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador**.

56. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



²¹ Folios 27 al 37 del Expediente.

²² Folio 45 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1403-2016-OEFA/DFSAI

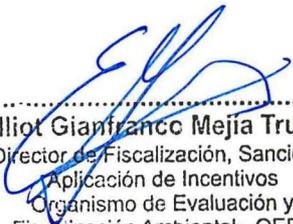
Expediente N° 806-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro El Che S.R.L. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Servicentro El Che S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm